



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



RESOLUCIÓN No. 184

Valledupar,

04 AGO 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 224- 2013,
SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE
AGUACHICA-CESAR"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que según acta de diligencia de inspección técnica por parte de Corpocesar, de fecha 17 de diciembre de 2013 se desprendió un informe realizado por el Ingeniero Sanitario y Ambiental YAIR ALFONSO VALDES ARRIETA dando cumplimiento a la Resolución en el párrafo anteriormente mencionada.

Que en el caso concreto, según informe allegado a este despacho se tiene como conclusión:

En el recorrido por la invasión las vegas zona de influencia del caño El Cristo se pudo evidenciar Olores Nauseabundos de grandes magnitudes, al hacer el recorrido por la parte lateral derecha aguas arriba del caño, los olores eran más concentrados y la modificación de las características físicas (color y olor) del agua de escorrentía presagiaban una descarga de agua contaminada de grande magnitudes, se encontró un tipo de contaminación puntual de aguas residuales en tubería 14" pulgadas con una descarga a la mitad en lámina de agua, esta descarga corresponde al 50% de las aguas residuales domesticas que genera el municipio de Aguachica y otros residuos que demandan oxígeno.

Que en virtud de lo anterior en la indagación preliminar es claro la descarga de aguas residuales provenientes de la cabecera Municipal de Aguachica-Cesar, originando una problemática ambiental y sanitaria sin precedentes y no se han tomado las medidas necesarias de manejo y seguridad sanitaria y ambiental es decir que la ocurrencia de la conducta es constitutiva de infracción ambiental, causada por los vertimientos de aguas negras que caen al caño EL CRISTO, en el sector las vegas.

Que la Dirección General de CORPOCESAR, profirió la resolución 0934 de fecha 4 de Septiembre de 2012, "Por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Aguachica-Cesar en su componente urbano, presentado por la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica-Cesar E.S.P.

Que a través de Resolución No. 563 de fecha 29 de Noviembre de 2013, esta Oficina Jurídica Inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica-Cesar E.S.P. con NIT No. 800105650-1 por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes y fue notificada a su representante legal Doctor DIOMAR ALFONSO PINO el día 29 de Noviembre de 2013



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



184 04 AGO 2015

Que este Despacho **formuló Pliego de Cargos**, mediante Resolución 034 de 16 de Marzo de 2015 contra la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P. Municipio de Aguachica-CESAR representado legalmente por el Doctor DIOMAR ALFONSO PINO, teniéndose como:

CARGO UNICO: Presunta violación a lo establecido en la Resolución 0934 de fecha 4 de Septiembre de 2012 emanada de la Dirección General de Corpocesar "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV- del Municipio de Aguachica Cesar en su componente urbano, presentado por la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P. con identificación tributaria No 800105650-1 "

Que este Despacho en aras de garantizar el Principio del Debido Proceso dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado contra la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P. Municipio de Aguachica-Cesar, y notificar la Resolución No. 034 de 16 de Marzo de 2015 por medio del cual Se Formularon Cargos, realizó el envío para la debida Notificación Personal mediante oficio dirigido al Representante Legal de la Empresa Doctor DIOMAR ALFONSO PINO según servicios postales nacionales el día 06 de Mayo de 2015, y luego a través de Notificación por Aviso de 01 de Junio de 2015 se procedió también a notificar a la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica de la Resolución antes mencionada donde se Formulan Pliego de Cargos, allegada al municipio según el servicio postales nacionales el 19 de Junio de 2015; sin que a la fecha este Despacho haya recibido escrito de Descargos alguno, en el que se ejerza su Derecho de Contradicción y Defensa.

II. ETAPA DE DESCARGOS:

Que a pesar de habérseles enviado oficios para Notificación Personal y haberlos recibidos nunca se presentó representante Legal del Municipio de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA-CESAR E.S.P., al igual que haber Notificado por Aviso la Resolución No. 034 DEL 126 DE Marzo de 2015 al representante legal del ente, como consta en el material probatorio, a la fecha se tiene que no ha presentado memorial alguno de Descargos o escrito donde ejerza Derecho de Contradicción y Defensa.

III. ETAPA PROBATORIA:

Que se tiene informe suscrito por parte del señor YAIR ALFONSO VALDES ARRIETA ingeniero Sanitario y Ambiental en el cual dando cumplimiento a la Resolución No 563 de fecha 29 de Noviembre de 2013 realizo inspección técnica originada por el vertimientos de Aguas Residuales en el Municipio de Aguachica-Cesar.



04 AGO 2015

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

SITUACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

Que este Despacho ha realizado un análisis del presente libelo, teniéndose que la empresa de Servicios Públicos del Municipio de AGUACHICA-CESAR E.S.P. representado legalmente por el Doctor DIOMAR ALFONSO PINO o quien haga sus veces en su calidad de Gerente en el cual se ha INCUMPLIDO con lo establecido en la Resolución No. 0934 de fecha 4 de Septiembre de 2012 emanada de la Dirección General CORPOCESAR, lo que constituye una infracción ambiental, presuntamente atribuible a la empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P., toda vez que su representante legal tenía la obligación de velar y garantizar que la entidad previamente a la expedición de la Resolución ya mencionada en párrafos anteriores, se CUMPLIERA a cabalidad con cada una de las obligaciones allí impuestas, evitando con ello atentar contra el medio ambiente y transgredir normar ambientales vigentes.

Que las conductas contraventoras contenidas en la formulación de Pliegos de Cargos contra la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P., no fueron contrarrestadas, y se pudo corroborar por el Funcionario de CORPOCESAR Ingeniero YAIR VALDES ARRIETA que realizó la Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental se concluye que hubo un **INCUMPLIMIENTO** a la Obligaciones de tan mencionada Resolución No. 0934 de 4 de septiembre de 2012 emanada de la Dirección de Corpocesar.

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA-CESAR E.S.P.A.** causo un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que en consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P.A** en el Municipio de Aguachica-Cesar, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5º expresa: *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

IV. NORMATIVIDAD AMBIENTAL TRANSGREDIDA:

La conducta desplegada por el Municipio de **LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR**, violaron las siguientes disposiciones ambientales:

Artículo 8 Constitución Política. - Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



184

04 AGO 2015

Artículo 79 Constitución Política.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 95 Constitución Política.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Decreto 3930 de 2010 estableció los parámetros y límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y el suelo, por lo que las autoridades ambientales están facultadas para exigir valores restrictivos en el vertimiento a los generadores que excedan los criterios de calidad.

artículo 39 del Decreto anteriormente manifiesta que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV. Igualmente el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el mismo artículo existe un párrafo donde manifiesta que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Que el Decreto 1541 de 1978 artículo 211 preceptúa la prohibición de verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las Aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que nos encontramos entonces frente a unas presuntas conductas contraventoras de la normatividad ambiental vigente, que Transgreden obligaciones impuestas en la resolución 0934 de fecha 4 de Septiembre de 2012, emanada de la Dirección General de Corpocesar.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



184

04 JUL 2015

Artículo 5º Ley 1333 de 2009: "... Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente..."

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad socioeconómica del infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P.A** municipio de Aguachica-Cesar, indudablemente genera quebrantamiento al orden jurídico ambiental, al vulneran disposiciones ambientales vigentes.

Por lo tanto, dentro del límite de los cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa consistente en DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes; equivalentes a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500).

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Impóngase Sanción Ambiental consistente en MULTA de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500)**, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P. A.** municipio de Aguachica-Cesar, Representado Legalmente por el señor Gerente DIOMAR ALFONSO PINO o quien haga sus veces; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha, enviando copia de consignación al fax número (5) 5737181 en Valledupar.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica-Cesar E.S.P.A. señor Gerente DIOMAR ALFONSO PINO o quien haga sus veces quien



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



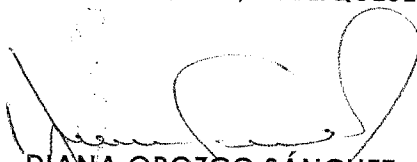
04 AGO 2015

registra dirección de correspondencia en la Carrera 14 No. 10-97 municipio de Aguachica-Cesar; haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede solo el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, lo cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación del Presente Acto Administrativo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ.
Jefe Oficina Jurídica

PROYECTO: ROBERTO MARQUEZ/ABOGADO
EXP: 136-2013

BS